

DECRETO 272/1995, DE 31 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULA EL EXAMEN DEL CAZADOR Y DEL PESCADOR, EL REGISTRO ANDALUZ DE CAZA Y DE PESCA CONTINENTAL Y LA EXPEDICIÓN DE LAS LICENCIAS.

(BOJA 156/1995, de 5 de diciembre).

La caza y la pesca continental son recursos renovables que es obligado y necesario conservar para las generaciones futuras. Al mismo tiempo, los hábitats donde se asientan las poblaciones, tanto cinegéticas como piscícolas, forman parte de ecosistemas que igualmente se han de mantener en equilibrio dinámico.

En consecuencia, para asegurar la conservación y preservación de los hábitats y de las poblaciones, es necesario efectuar un aprovechamiento ordenado del recurso, conforme al plan técnico justificativo de las cuantías y modalidades de las capturas a realizar. Y, al mismo tiempo, el practicante -cazador o pescador- debe acreditar su aptitud y conocimiento de las materias relacionadas con la actividad, para contribuir así al uso ordenado que asegura el mantenimiento de los ecosistemas.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, en su artículo 13, punto 18, asigna a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia exclusiva sobre la caza y la pesca fluvial y lacustre. El artículo 35, punto 4, de la Ley 4/1989, de Conservación de los Espacios Naturales y la Flora y Fauna Silvestres, dispone que las Comunidades Autónomas crearán los correspondientes Registros de Infractores de Caza y Pesca.

Por otra parte, el artículo 15, punto 1, apartado 7 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución, en materia de medio ambiente. Y, el Decreto 156/1994, de 10 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería y de la Agencia de Medio Ambiente, atribuye a esta última las competencias en materia de ordenación, protección, conservación y fomento de la caza y pesca continental.

El colectivo de cazadores y pescadores de Andalucía es muy numeroso y, por ello, cuantos trámites administrativos sean exigibles para el ejercicio de la actividad -la obtención de la licencia-, o se deriven de él -la corrección de las posibles infracciones- se han de realizar, aplicando los principios de eficacia y desconcentración, sirviendo con objetividad los intereses generales, de modo que el ciudadano sea atendido con agilidad.

El presente Decreto implanta, en nuestra Comunidad Autónoma, el examen del cazador y pescador, respetando la regulación en una materia conexas como es el seguro obligatorio del cazador. El practicante idóneo tiene derecho a la obtención de la licencia y se regula la autorización, de modo que su emisión sea rápida y ágil.

Se crea el Registro Andaluz de Caza y Pesca Continental, que es un instrumento adecuado y necesario, para conocer la composición de este amplio colectivo, e impulsar la buena práctica de la actividad, erradicar el uso de métodos prohibidos y asegurar el cumplimiento de las sanciones que de ello se deriven.

El Decreto, por otra parte, establece un régimen transitorio para la implantación progresiva del examen del cazador y pescador.

En virtud de lo anteriormente expuesto, consultadas las organizaciones y agentes sociales, a propuesta de la Consejería de Medio Ambiente, con la aprobación de la Consejería de Gobernación, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 31 de octubre de 1995.

DISPONGO**Capítulo I. Preliminar**

Artículo 1. Constituye el objeto del presente Decreto la regulación, en el ámbito competencial de la Junta de Andalucía, del examen del cazador y pescador, del Registro Andaluz de Caza y de Pesca Continental y de la obtención de las correspondientes licencias.

Capítulo II. Examen del cazador y del pescador¹

Artículo 2. El ejercicio de la caza y de la pesca continental en Andalucía requiere la realización y superación de un examen o de un curso con aprovechamiento, que acredite la aptitud y conocimientos sobre las materias relacionadas con dichas actividades.

Artículo 3. Los contenidos del examen y del curso se referirán, en ambos casos, al conocimiento de la biología y hábitats de las especies cazables o pescables, de la legislación y regulación sobre la práctica de la actividad, con específica y particular referencia a los métodos prohibidos o aquellos tendentes a la conservación y ordenado aprovechamiento de la fauna cinegética o piscícola y al mantenimiento de la cadena trófica y de los ecosistemas. Y, en el caso de la caza, las medidas de seguridad necesarias en el manejo de las armas, así como de los medios y artes utilizados en la pesca en su caso.

Artículo 4. La aptitud y conocimiento se podrán acreditar mediante la superación de un examen o de un curso con aprovechamiento:

1. Examen que versará sobre los contenidos ya definidos, y en el que el aspirante deberá superar una prueba única, consistente en preguntas teóricas y prácticas, que será juzgada por el órgano de selección que designe la Consejería de Medio Ambiente.
2. Curso que tendrá idéntico contenido y temario que el examen, con un mínimo de dos horas lectivas por tema y con prueba final, que podrá ser dictado directamente por la Consejería de Medio Ambiente o por entidades o instituciones que se homologarán al efecto.

¹ Véase en esta publicación la Orden de la Consejería de Medio Ambiente de 31 de marzo de 1998, por la que se aprueba el programa de materias y se regula la organización de los exámenes y cursos del cazador y del pescador (BOJA 51/1998, de 7 de mayo).

Artículo 5. La superación del examen o del curso es requisito para la obtención de las licencias de caza y de pesca.

Artículo 6. Corresponde a la Agencia de Medio Ambiente la competencia para la organización de los exámenes y los cursos, que serán gestionados de forma desconcentrada, de acuerdo con las convocatorias que se efectuarán al menos una vez al año en el segundo semestre, en todas las provincias de Andalucía.

Artículo 7. La convocatoria para la celebración de las pruebas de aptitud especificará, como mínimo: requisitos exigidos para poder presentarse, sistema selectivo y forma de desarrollo de las pruebas, programa, baremos de valoración, composición del órgano de selección y calendario para la celebración.

Capítulo III. Registro Andaluz de Caza y de Pesca Continental²

Artículo 8. Se crea el Registro Andaluz de Caza y de Pesca Continental, cuya finalidad será conocer la actuación administrativa que se produzca relativa al ejercicio individual de la actividad se adscribe a la Consejería de Medio Ambiente y estará integrado por:

1. Unidad Central cuyo ámbito es el de la Comunidad Autónoma y se relacionará con los que puedan existir con ámbito Nacional o de otras Comunidades Autónomas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35, punto 4 de la Ley 4/1989, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres³.

2. Unidades en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Medio Ambiente que efectuará las funciones específicas del Registro en su ámbito territorial.

Artículo 9. El Registro tendrá las siguientes funciones⁴:

1. Será objeto de inscripción en el Registro Andaluz de Caza y Pesca Continental:

a) Los ciudadanos habilitados para el ejercicio de la caza y la pesca continental, por acreditación de experiencia o superación el examen o curso previsto en el presente Decreto.

b) Las licencias de caza y pesca continental y las de medios auxiliares para el ejercicio de ambas actividades, incluidas las embarcaciones a remo o motor, expedidas por la Consejería de Medio Ambiente.

c) Las inhabilitaciones para el ejercicio de la caza y la pesca continental acordadas por resolución administrativa o judicial firme.

d) Los Planes Técnicos de Caza aprobados por la Consejería de Medio Ambiente, y sus modificaciones.

e) Los guardas de coto de caza habilitados por la Consejería de Medio Ambiente, así como las eventuales inhabilitaciones de los mismos.

2. A solicitud de los interesados o de las autoridades judiciales o administrativas competentes, se expedirán certificaciones y resolverán consultas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 10. Los asientos constarán, con carácter general, de los siguientes datos: Fecha de alta, nombre y apellidos y DNI y circunstancias que lo motivan.

En el caso de los sancionados administrativamente se hará constar el lugar donde se cometió la infracción, su tipología y la sanción aplicada y cuando se trate de inhabilitados por sentencia judicial firme, además se anotará el período que abarca, conforme previene el artículo siguiente.

Si cambian, desaparecen o prescriben las condicionase iniciales se procederá, según los casos, a efectuar un nuevo asiento o cancelar el existente.

Artículo 11. Los asientos se efectuarán por el responsable del Registro y, en su caso, previa comunicación del órgano administrativo o judicial que haya conocido de los hechos relacionados con las circunstancias objeto de la inscripción.

Artículo 12. La utilización de datos personales del Registro estará limitada a la gestión de las licencias de caza y pesca y procedimiento sancionador en dicha materia.

Los responsables del registro facilitarán a los interesados, previa solicitud, el acceso a los asientos que les afecten y a ejercer los derechos de rectificación y cancelación, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común⁵ y artículos 14 y 15

⁵ **Artículo 37. Derecho de acceso a Archivos y Registros.**

1. Los ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros y a los documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, cualquiera que sea la forma de expresión, gráfica, sonora o en imagen o el tipo de soporte material en que figuren, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud.

2. El acceso a los documentos que contengan datos referentes a la intimidad de las personas estará reservado a éstas, que, en el supuesto de observar que tales datos figuran incompletos o inexactos, podrán exigir que sean rectificadas o completadas, salvo que figuren en expedientes caducados por el transcurso del tiempo, conforme a los plazos máximos que determinen los diferentes procedimientos, de los que no pueda derivarse efecto sustantivo alguno.

3. El acceso a los documentos de carácter nominativo que sin incluir otros datos pertenecientes a la intimidad de las personas figuren en los procedimientos de aplicación del derecho, salvo los de carácter sancionador o disciplinario, y que, en consideración a su contenido, puedan hacerse valer para el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, podrá ser ejercido,

² Véase en esta publicación la Orden de la Consejería de Medio Ambiente de 26 de marzo de 1999, por la que se desarrolla el Registro Andaluz de Caza y Pesca y se implanta la tarjeta de identificación del cazador y del pescador (BOJA 54/1999, de 11 de mayo).

³ **Artículo 35. 4.** Por las Comunidades Autónomas se crearán los correspondientes registros de infractores de caza y pesca cuyos datos deberán facilitarse al Registro Nacional de Infractores de Caza y Pesca, dependiente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que se crea por esta Ley. El certificado expedido por dicho Registro Nacional será requisito necesario para conceder, en su caso, la correspondiente licencia de caza o pesca."

⁴ Redacción dada según Decreto 230/2001, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza (BOJA nº 122/2001, de 20 de octubre)

de la Ley 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal⁶.

además de por sus titulares, por terceros que acrediten un interés legítimo y directo.

4. El ejercicio de los derechos que establecen los apartados anteriores podrá ser denegado cuando prevalezcan razones de interés público, por intereses de terceros más dignos de protección o cuando así lo disponga una Ley, debiendo, en estos casos, el órgano competente dictar resolución motivada.

5. El derecho de acceso no podrá ser ejercido respecto a los siguientes expedientes:

a) Los que contengan información sobre las actuaciones del Gobierno del Estado o de las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias constitucionales no sujetas a Derecho Administrativo.

b) Los que contengan información sobre la Defensa Nacional o la Seguridad del Estado.

c) Los tramitados para la investigación de los delitos cuando pudiera ponerse en peligro la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando.

d) Los relativos a las materias protegidas por el secreto comercial o industrial.

e) Los relativos a actuaciones administrativas derivadas de la política monetaria.

6. Se regirán por sus disposiciones específicas:

a) El acceso a los archivos sometidos a la normativa sobre materias clasificadas.

b) El acceso a documentos y expedientes que contengan datos sanitarios personales de los pacientes.

c) Los archivos regulados por la legislación del régimen electoral.

d) Los archivos que sirvan a fines exclusivamente estadísticos dentro del ámbito de la función estadística pública.

e) El Registro Civil y el Registro Central de Penados y Rebeldes y los registros de carácter público cuyo uso esté regulado por una Ley.

f) El acceso a los documentos obrantes en los archivos de las Administraciones Públicas por parte de las personas que ostenten la condición de Diputado de las Cortes Generales, Senador, miembro de una Asamblea legislativa de Comunidad Autónoma o de una Corporación Local.

g) La consulta de fondos documentales existentes en los Archivos Históricos.

7. El derecho de acceso será ejercido por los particulares de forma que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos debiéndose, a tal fin, formular petición individualizada de los documentos que se desee consultar, sin que quepa, salvo para su consideración con carácter potestativo, formular solicitud genérica sobre una materia o conjunto de materias. No obstante, cuando los solicitantes sean investigadores que acrediten un interés histórico, científico o cultural relevante, se podrá autorizar el acceso directo de aquéllos a la consulta de los expedientes, siempre que quede garantizada debidamente la intimidad de las personas.

8. El derecho de acceso conllevará el de obtener copias o certificados de los documentos cuyo examen sea autorizado por la Administración, previo pago, en su caso, de las exacciones que se hallen legalmente establecidas.

9. Será objeto de periódica publicación la relación de los documentos obrantes en poder de las Administraciones Públicas sujetos a un régimen de especial publicidad por afectar a la colectividad en su conjunto y cuantos otros puedan ser objeto de consulta por los particulares.

10. Serán objeto de publicación regular las instrucciones y respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos administrativos que comporten una interpretación del derecho positivo o de los procedimientos vigentes a efectos de que puedan ser alegadas por los particulares en sus relaciones con la Administración".

⁶ "Artículo 14. Derecho de acceso.

Capítulo IV. Licencias de caza y pesca Continental

Artículo 13. La práctica del ejercicio de la caza o de la pesca continental en Andalucía requerirá la obtención previa de licencia. En el caso de la caza no se podrá obtener sin haber acreditado la previa concertación del seguro obligatorio de responsabilidad civil del cazador, ni practicar el ejercicio de la misma sin la existencia y plenitud de efectos del mismo.

Artículo 14. La solicitud de las licencias de caza y de pesca continental y la autoliquidación de las tasas se efectuará en el modelo oficial que se establezca, el cual incluirá declaración expresa y responsable de que el solicitante no está inhabilitado y además para las licencias de caza que se encuentra en posesión del contrato de seguro obligatorio de responsabilidad civil del cazador, indicando los datos del mismo.

Artículo 15. Las solicitudes se podrán presentar, preferentemente, en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Medio Ambiente, y en aquellas otras oficinas que así se establezcan, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38, punto 4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común⁷, y en el artículo

1. El afectado tendrá derecho a solicitar y obtener información de sus datos de carácter personal incluidos en los ficheros automatizados.

2. La información podrá consistir en la mera consulta de los ficheros por medio de su visualización, o en la comunicación de los datos pertinentes mediante escrito, copia, telecopia o fotocopia, certificada o no, en forma legible e inteligible, sin utilizar claves o códigos convencionales que requieran el uso de dispositivos mecánicos específicos.

3. El derecho de acceso a que se refiere este artículo sólo podrá ser ejercitado a intervalos no inferiores a doce meses, salvo que el afectado acredite un interés legítimo al efecto, en cuyo caso podrá ejercitarlo antes.

Artículo 15. Derecho de rectificación y cancelación.

1. Por vía reglamentaria se establecerá el plazo en que el responsable del fichero tendrá la obligación de hacer efectivo el derecho de rectificación o cancelación del afectado.

2. Los datos de carácter personal que resulten inexactos o incompletos serán rectificadas y cancelados en su caso.

3. Si los datos rectificadas o cancelados hubieran sido cedidos previamente, el responsable del fichero deberá notificar la rectificación o cancelación efectuada al cesionario.

4. La cancelación no procederá cuando pudiese causar un perjuicio a intereses legítimos del afectado o de terceros o cuando existiese una obligación de conservar los datos.

5. Los datos de carácter personal deberán ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables o, en su caso, en las relaciones contractuales entre la persona o entidad responsable del fichero y el afectado."

⁷ El artículo 38 ha sido modificado por la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La actual redacción del apartado 4 del artículo 38 es la siguiente:

"4. Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones públicas podrán presentarse:

a) En los registros de los órganos administrativos a que se dirijan.

b) En los registros de cualquier órgano administrativo, que pertenezca a la Administración General del Estado, a la de cualquier Administración de las Comunidades Autónomas, o a la de alguna de las entidades que integran la Administración Local si, en este último caso, se hubiese suscrito el oportuno convenio.

51, punto 2 de la Ley 6/1983, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía⁸.

Artículo 16. Previamente a la expedición de las licencias será preceptiva la consulta del Registro de Caza y de Pesca Continental. Además será requisito necesario para la concesión de la licencia un certificado expedido por el Registro Nacional de Infractores de caza y pesca.

Artículo 17. La Agencia de Medio Ambiente expedirá las licencias de caza y de pesca continental en el modelo oficial que se establecerá a tal fin. El plazo máximo para resolver la solicitud presentada será de un mes, entendiéndose concedida si no ha recaído resolución en plazo.

La validez de las licencias, a petición del interesado, será de uno, tres o cinco años. Su eficacia podrá demorarse a petición del interesado hasta el término máximo de seis meses a partir de la fecha de solicitud de la licencia.

Artículo 18. La inhabilitación, que implique la anulación de la licencia, será efectiva desde el momento que sea firme, y supondrá la pérdida de su validez, cualquiera que sea su plazo de vigencia.

Disposición Adicional Unica

Se reconocerá habilitado para la obtención de las licencias en la Comunidad Autónoma de Andalucía, a los efectos de acreditación de aptitud y conocimientos previsto en el artículo 2 del presente Decreto, quien lo esté en otra comunidad autónoma o país de origen o residencia, que haya implantado un sistema homologable al de Andalucía, y pueda acreditarlo.

Disposición Transitoria Primera

Las personas que acrediten que han poseído licencia de caza o de pesca, al menos durante dos años, de los últimos cinco, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, tendrán reconocido el requisito de aptitud y conocimiento para el ejercicio de la actividad, a que se refiere el artículo 2 del presente Decreto.

Disposición Transitoria Segunda

Las personas que a la entrada en vigor del presente Decreto sean Titulares de licencias vigentes sin reunir los requisitos de aptitud y conocimiento para el ejercicio de la actividad a que se refiere el artículo 2 de la presente disposición y sin que le corresponda el reconocimiento

regulado en la precedente disposición transitoria primera, están obligados a concurrir a las pruebas de aptitud que se convoquen durante el período de vigencia de la licencia, condicionando dicha vigencia a la superación de las referidas pruebas.

Disposición Transitoria Tercera

La Agencia de Medio Ambiente, con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, podrá expedir transitoriamente, y hasta que se resuelva la primera convocatoria de los exámenes o de los cursos con aprovechamiento, licencias de caza y pesca, de un año de validez, a los solicitantes que no tengan acreditado el requisito de aptitud y conocimiento, cuya vigencia quedará condicionada a la superación de las pruebas de aptitud por su titular, en la primera convocatoria que se efectúe después de la expedición.

Disposición Transitoria Cuarta

En tanto no esté en funcionamiento el Registro Nacional de Infractores de Caza y Pesca, será suficiente para la obtención de la licencia la consulta preceptiva del Registro Andaluz de Caza y Pesca Continental.

Disposición Derogatoria Unica

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo contenido en el presente Decreto.

Disposición Final Primera

Se faculta a los Consejeros de Cultura y de Medio Ambiente para dictar, en sus respectivos ámbitos competenciales, las disposiciones necesarias para el desarrollo, ejecución y cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición Final Segunda

El presente Decreto entrará en vigor al mes de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

c) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.

d) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.

e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes. Mediante convenios de colaboración suscritos entre las Administraciones públicas se establecerán sistemas de intercomunicación y coordinación de registros que garanticen su compatibilidad informática, así como la transmisión telemática de los asientos registrales y de las solicitudes, escritos, comunicaciones y documentos que se presenten en cualquiera de los registros."

⁸ "Artículo 51. (...)

2. Los Ayuntamientos actuarán como centros de recepción de documentos dirigidos a la Administración Autónoma."